



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

EJECUTIVO: 08001405300320240018100

DEMANDANTE: TRANS ELECTROASOCIADOS S.A.S.

DEMANDADO: QUARK UP S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvase resolver. Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



EJECUTIVO: 08001405300320240018100

DEMANDANTE: TRANS ELECTROASOCIADOS S.A.S.

DEMANDADO: QUARK UP S.A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barraquilla, 18 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la sociedad TRANS ELECTRO ASOCIADOS S.A.S., a través de apoderado judicial, acude a esta sede judicial a ejercer el cobro de un título valor facturas electrónicas No. TR 1889, TR 1890, TR 1901, TR 1902, TR 1903, TR 1905, TR 1921, TR 1934, TR 1949, TR 1954, TR 1955.

Estando al despacho la presente demanda, pendiente de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G. del P, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **siempre que contenga una obligación expresa, clara y exigible.**

Seguidamente, el art. 430 ibídem, dispone que, presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada con documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez libraré mandamiento ejecutivo, **ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.**

Para dar claridad al asunto, lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, del que se derivan las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo, desarrollado en la Sentencia T 747 de 2013, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Honorable Corte aclaró:

“(…) Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados***



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

*el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación **y los factores que la determinan.** **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, **el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida**”.*

De lo anteriormente expuesto y revisada las facturas electrónicas mencionadas anteriormente, se observa que la sociedad enlistada como demandada no obra como adquirente dentro del contenido de las facturas aportadas, pues obra como tal la sociedad VIDRIO ANDINO S.A.S., en ese sentido, se colige que los documentos aportados como base de recaudo no contienen una obligación clara, expresa y exigible contra la demandada QUARK UP S.A.S.

En ese sentido, ante tal situación, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, formulada por TRANS ELECTROASOCIADOS S.A.S., en contra de QUARK UP S.A.S., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d0aec3f6e3e209876f5b841a0dcd0e1e1f612ca406bb5a4640afbb73514b6**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>